

Ley de organización judicial de 27 de Enero de 1877, pág. 41, §§ 56 y 96 sobre los escavinos y los jurados. Véase también el C. p. § 138. 2.º La Ley sobre quiebras § 76, Gac. del Imp., 1877, pág. 366. Penas contra el Director. 3.º La Ley acerca del procedimiento en caso de siniestro marítimo, de 27 de Julio de 1877, pág. 549, § 12, ap. 2, § 29, ap. 1 al fin. 4.º Ley sobre la industria (Texto de 1883) § 100 d, núm. 2 (Gac. del Imp., pág. 215). 5.º Ley sobre el seguro contra los accidentes de 6 de Julio de 1884, pág. 69, § 49, ap. 3, véase la Ley de 5 de Mayo de 1886, pág. 132, § 53, ap. 3, además Ley de 13 de Julio de 1887, § 52, ap. 4, página 350. 6.º Ley acerca del seguro contra las enfermedades y la vejez, de 22 de Junio de 1889, § 60 pág. 116, § 73, ap. 3, página 120. 7.º La Ley sobre las jurisdicciones industriales, de 29 de Julio de 1890, pág. 141, § 21. 8.º La Ley sobre el seguro contra la enfermedad, de 15 de Junio de 1883, según el texto de la de 10 de Abril de 1892, § b a, II, 26 a, número 2 a. Esas penas no se dictan á consecuencia de un proceso seguido en virtud de una acción pública, sino incidentalmente en el proceso mismo en que se hubiera producido la negativa ó la omisión.

II. Pena contra los testigos ó las partes que no comparecen ó que se niegan sin motivo á deponer ó á prestar juramento. 1.º Código de procedimiento civil de 30 de Enero de 1877, pág. 83, §§ 345 (346), 355 y 374. 2.º Código de procedimiento penal de 1.º de Febrero de 1877, pág. 253, §§ 50, 69 y 77. Véase 1 y 2 C. p. § 138. 3.º Ley sobre el correo en el Imperio alemán, de 28 de Octubre de 1871, § 38, pág. 355. 4.º Respecto de la pena contra los testigos reacios en los asuntos disciplinarios de los funcionarios del Imperio, véase Laband, *Derecho constitucional del Imperio alemán* 2.ª edición, volumen 2 (1890) § 90, página 462, núm. 6. 5.º Ley sobre la industria § 21, núm. 1 (Gaceta del Imperio, 1883, pág. 183). 6.º Ley sobre el seguro en caso de accidente, de 6 de Julio de 1884, pág. 69, § 50, ap. 1 y 4: además Ordenanza imperial de 2 de Noviembre de 1885, pág. 279, § 17 (referencia al Código de procedimiento civil). 7.º Ley sobre el seguro contra las enfermedades y la vejez, de 22 de Junio de 1889, pág. 97, § 74 á 2 y 5: además, Ordenanza imperial de 1.º de Diciembre de 1890, pág. 193, § 17, ap. 3 (como en el núm. 6). 8.º Ley sobre las jurisdicciones industriales de 29 de Julio de 1890, pag. 141, § 24.

§ 30. Ofensas á las autoridades. Violación del deber del secreto de las deliberaciones.

I. Las Leyes del Imperio, así como las de los Estados, conceden á las autoridades y á los funcionarios el poder de reprimir ó hacer reprimir inmediatamente la resistencia que se oponga á sus actos y á sus órdenes. Además se ha concedido á los Tribunales y á las autoridades que desempeñan funciones judiciales, el poder, aunque limitado, de castigar las ofensas que se les dirijan.

1.º Ley de organización judicial, § 178; Código de procedimiento penal,

§ 162; Ordenanza imperial acerca del procedimiento ante las jurisdicciones de árbitros establecidas en virtud de la Ley de seguros en caso de accidentes de 2 de Noviembre de 1885, pág. 279, § 12, ap. 2; además Ordenanza de 1.º de Diciembre de 1890, pág. 193, relativa á la Ley del seguro contra las enfermedades y la vejez, § 12, ap. 2; Ley sobre las jurisdicciones industriales de 29 de Julio de 1890, pág. 141, § 36, ap. 3.

2.º Penas: Ley de organización judicial, § 179, señalando penas que pueden elevarse hasta 100 marcos ó arresto de 3 días ejecutorio inmediatamente (!) contra las partes, los procesados, los testigos, los peritos, el público, § 180 (penas hasta de 100 marcos contra los Procuradores y Abogados); el § 182 concede ese mismo poder al Juez único, en el ejercicio de sus funciones; véanse también los §§ 181, 183 y 184. El derecho concedido á los Tribunales por la Legislación francesa («c. de instr. crim., arts. 181 y 505 á 508») de abrir los debates y de estatuir inmediatamente sobre las infracciones cometidas en la Audiencia no les ha sido concedido por la Legislación alemana. Véase, sin embargo, la Ley de organización judicial, § 185. La Ley antes mencionada acerca de las jurisdicciones industriales en su § 36, ap. 3 y la ordenanza dictada para la ejecución de la Ley sobre los seguros contra las enfermedades y la vejez en su § 12, ap. 2 conceden ese derecho de castigar, previsto en la Ley de organización judicial, § 179 y siguientes, á las jurisdicciones industriales y á las arbitrales establecidas en virtud de la referida ordenanza. (Respecto de los recursos, véase la Ley, § 55, y la ordenanza, § 12 al fin).

II. El deber impuesto á los *escavinos* y á los jurados por el § 200 de la Ley de organización judicial alemana de guardar el secreto de sus deliberaciones y de sus votos, no tiene sanción alguna, así como tampoco la justicia de sus decisiones (1). La Legislación del Imperio no contiene hasta en estos últimos tiempos, más que en raras circunstancias, penas contra la revelación de los secretos. Véase más adelante § 36. La Ley del Imperio de 5 de Abril de 1888 acerca de los debates judiciales á puerta cerrada, Gac. del Imp., 1888, página 133, impone de un modo más expreso la obligación efectiva del secreto y sanciona tal obligación (2). Cuando ha sido prohibida la publicidad de un debate por causa de la seguridad del Estado, el Tribunal puede ordenar á los presentes (los jueces, jurados, y el ministerio público, están comprendidos naturalmente en el número) que guarden secretos los hechos de que hubieren tenido conocimiento por los debates, la acusación y demás piezas oficiales del proceso. Cuando se hubiere dispuesto un debate judicial á puerta cerrada por causa de la seguridad del Estado, la prensa no podrá dar noticia alguna acerca de los debates. Lo mismo ocurre al fin del proceso, en lo relativo á la publicación de la acusación y demás piezas oficiales. Las infracciones de estas disposicio-

(1) El § 336 del C. p. que castiga la injusticia de los jueces y tribunales no se aplica como tal á los regidores ni á los jurados. Estos son — fuera del caso de corrupción — responsables ante Dios y ante su conciencia.

(2) Kleinfeller, *Leyes del Imperio sobre los debates á puertas cerradas*. Erlangen, 1888.

nes se castigan con multa hasta de 1000 marcos ó arresto, ó prisión máxima de 6 meses.

§ 31. Las penas como medio de obligar.

Las penas se dictan á menudo por la Ley (sobre todo á título de penas reglamentarias), con el fin de obligar (cohibir, constreñir) á algunos al cumplimiento de un deber público. Véase ya anteriormente § 14, III, pág. 184, § 29 y más adelante § 45, 1 al fin. El Código de procedimiento civil alemán, va mucho más allá en el empleo de una pena como medio de forzar al cumplimiento de una obligación que impone: señala en su § 774 multas hasta de 1500 marcos, y hasta una coacción física para conseguir que un demandado condenado haga un acto que los terceros no podrán cumplir en su lugar y que depende de su voluntad exclusiva. El § 775 señala multas hasta un total de 1500 marcos ó condenas de arresto de 6 meses á lo más, por cada falta en el cumplimiento de una sentencia. En el supuesto de varias infracciones, la pena de privación de libertad, en el segundo caso puede elevarse á 2 años. Esas medidas y castigos, deben ser dictados por las jurisdicciones de primera instancia.

§ 32. Hechos referentes á la guerra.

I. Refiérense al reclutamiento del ejército, además de los §§ 140 á 143 del Código penal. 1.º La Ley militar imperial de 2 de Mayo de 1874, pág. 45 (1), §§ 18, 33, ap. 1, y 3, 39, 60, núms. 2 y 3 (2).

2.º La Ley acerca del ejercicio de la inspección militar sobre las personas en uso de licencia de 15 de Febrero de 1875, pág. 65, §§ 6 y 7; véase también § 4 b.

II. 1.º Ley sobre las servidumbres impuestas á la propiedad inmueble cercana á las fortalezas, de 20 de Diciembre de 1871. (Ley del Imperio sobre las zonas militares), pág. 459, § 32 (3). 2.º Ley sobre los puertos de guerra, etc., de 19 de Junio de 1883, pág. 105, § 2 al fin y § 4. 3.º Ley sobre las provisiones en caso de guerra, de 13 de Junio de 1873, pág. 129, § 27, 2.ª parte (4). 4.º Ordenanzas acerca de la introducción de las Leyes del Imperio en Heligoland, de 22 de Marzo de 1891, pág. 21, art. 1, núm. IV. 5.º Ley de imprenta de 7 de Mayo de 1874, Gac. del Imp., pág. 65, § 15 y 18, núm. 1.

(1) Leyes militares del Imperio alemán, publicadas con explicaciones bajo los auspicios del Ministerio de la Guerra prusiano. Nueva edición revisada. Berlin, 1890, Tít. 1, II, p. 29, 39, 41, 53.

(2) § 69 de la Ley militar del Imperio derogado por el art. II; § 35, de la Ley de 11 de Febrero de 1888, Gac. del Imp., p. 11.

(3) Véanse Leyes militares del Imperio alemán (más arriba nota 1.ª) t. I, III, p. 237, § 32, III, p. 251.

(4) Véanse las Leyes militares, etc., citadas, t. I, III, p. 153, § 47, p. 182 y 183.

§ 33. El Derecho penal en los tratados (1).

En los tratados celebrados por la Confederación alemana del Norte y por el Imperio alemán, hay convenciones muy importantes, desde el punto de vista del derecho penal. Esas convenciones han sido ya indicadas en gran parte en los demás párrafos; tenemos, entre otras, la convención internacional sobre la filoxera; para la protección literaria é industrial; el tratado internacional sobre la pesca en el Mar del Norte; otro con Bélgica para la represión de los delitos forestales y rurales, de pesca y de caza; convención Aduanera con Austria, etcétera. Además, debe llamarse la atención hacia los tratados siguientes:

1.º La convención adicional al tratado de amistad, etc., chino alemán de 2 de Septiembre de 1861, con disposiciones especiales y aclaratorias, de 31 de Marzo de 1880. Gac. del Imp., 1881, pág. 261, arts. 3, 4 y 6, disposiciones especiales §§ 4, 5, 6 y 9. 2.º El tratado con el Japón, de 20 de Febrero de 1869, Gaceta de la Confederación, 1870, pág. 1, art. 3 al fin, arts. 6 y 7. 3.º El tratado de comercio con Corea, de 26 de Noviembre de 1883. Gac. del Imp., 1884, pág. 221, art. 3, núms. 4, 5, 6 y 10, IV, núms. 6 y 7, art. 6, y disposiciones reglamentarias del comercio, pág. 237, 1, 3 y 6, III (sanción aduanera), 2 á 5. 4.º El tratado de comercio con Servia, de 6 de Enero de 1883, pág. 41. Disposiciones particulares, pág. 57, § 3. 5.º El tratado de amistad con la República del Sur de África, de 22 de Enero de 1885, Gac. del Imp., 1886, página 209, art. 9, ap. 2. 6.º El tratado de amistad, etc., con el Sultán de Zanzibar, de 20 de Diciembre de 1885, Gac. del Imp., 1886, pág. 275, arts. 13 y 14, apartado 4, XVI, XVII. Los convenios unas veces establecen inmunidades de jurisdicción y otras obligan á castigar determinados delitos. 7.º El acta con el Congo (actas generales de la conferencia de Berlin) de 26 de Febrero de 1885, Gaceta del Imperio, pág. 215, art. 19, ap. 4. 8.º Las actas generales de la conferencia de Bruselas para la abolición de la esclavitud, con la declaración de 2 de Julio de 1890, Gac. del Imp., 1892, pág. 605, art. 5, que obliga á imponer pena á los autores y cómplices de la trata, á los culpables de mutilación de adultos y niños del sexo masculino, á cuantos tomen parte en la captura de esclavos, á los comerciantes de esclavos, á quienes les conducen y transportan y á los coautores y cómplices de todas estas personas. Véase también art. 67.

§ 34. De los tratados de extradición en particular (2).

1.º Varios Estados de la antigua Confederación alemana habían celebrado tratados de extradición con los Estados no alemanes, por ejemplo, Prusia, Ba-

(1) Staudinger, Recopilación de tratados del Imperio alemán sobre los objetos de la Jurisprudencia. Nördlingen, 1882, vol. I del suplemento, 1884.

(2) Tratados de extradición: Berlin, 1875. Edición oficial. Staudinger, Recopilación de LISZT. — *La Legislación Penal comparada*. — Tomo I.

den, Baviera, Brema, Hamburgo, Hesse-Darmstadt, Lubeck, Mecklenburgo-Schwerin y Strelitz, Oldenburgo, Sajonia, Sajonia-Weimar, Waldeck-Pyrmont, Wurtemberg con Francia; Prusia, Baden, Baviera, Brema, Hamburgo, Hesse-Darmstadt, Mecklenburgo-Schwerin, Oldenburgo, Sajonia, Wurtemberg con los Países Bajos; Prusia, Baviera y Hesse-Darmstadt con Rusia; Prusia, Baviera y Baden con los Estados Unidos de América.

2.º Para los Estados de la Confederación alemana, Austria inclusive, la Convención federal de 26 de Enero de 1854 (véase la Recopilación del Derecho prusiano, 1854, pág. 359) constituía entre ellos la base internacional del derecho de extradición.

3.º Los tratados con Francia fueron renovados después de la guerra. Convención adicional al tratado de paz de Francfort de 11 de Diciembre de 1871. Gaceta del Imperio, 1872, pág. 7, art. 18. Austria, según una circular ministerial de 7 de Diciembre de 1870, considera, después de rota la antigua Confederación alemana, la resolución tomada por esta Confederación en cuanto al derecho de extradición de 26 de Enero de 1854 como un convenio internacional, y se estima ligada por él, al igual que los Estados de la Confederación alemana, observándole, por tanto, antes y después del propio modo.

4.º Respecto de las relaciones actuales de los Estados de la Confederación alemana entre sí, la obligación de la extradición se halla fundada ya sobre una base constitucional por la Ley de la Confederación alemana del Norte de 21 de Junio de 1869, relativa al auxilio recíproco que deben prestarse en ese caso. Gac. de la Conf. de 1869, pág. 305. En virtud del vigor dado á la Ley de organización judicial alemana de 27 de Enero de 1877, es decir, á partir del 1.º de Octubre de 1879, las jurisdicciones alemanas forman una unidad judicial interior, como los Tribunales de un Estado centralizado. El poder judicial de todos los Tribunales alemanes se extiende á todas las personas que habitan en el Imperio; de tal modo, que la orden para detener, conducir y prender á una persona, puede ejecutarse por los funcionarios respectivos en todos los Estados confederados, aun cuando el Tribunal que ordene y el funcionario que ejecute pertenezcan ó no á un mismo Estado del Imperio. El mandato de prisión dictado por un Juez de bailliage bávaro debe ser ejecutado en Prusia de la misma manera que en Baviera (Ley de organización judicial, § 161). No hace falta siquiera recurrir al Juez del lugar (Ley de organización judicial alemana, § 162).

tratados del Imperio alemán, edición que contiene los textos y notas, índice, etc. Nordlingen, Liberia Beck, 1884. Sec. I, p. 1-143, vol. I, suplemento 1884. Sec. I, p. 1-17, G. Hetzer. Tratados de extradición alemanes. Colección de tratados de extradición celebrados por el Imperio alemán, la Confederación alemana del Norte y los diferentes Estados de Alemania con los Estados extranjeros, vigentes hoy, con las disposiciones relativas á su ejecución, dictadas por Alemania y por Prusia; cuadros comparativos y comentarios para la práctica. Berlin, 1888. Lammasch, De la obligación de extradición y del derecho de asilo. Estudio acerca de la teoría y de la práctica del derecho penal internacional. Leipzig, 1887. Binding, *Manual* I, § 81. von Liszt. *Curso* (5.ª edición, 1892), § 20, p. 112.

5.º Las relaciones jurídicas actuales entre el Imperio y los Estados confederados de una parte, y el extranjero de la otra, no están reguladas fundamentalmente por las Leyes de extradición, como ocurre en algunos otros países: Bélgica, Holanda, Inglaterra, Luxemburgo, Canadá, República Argentina, y Estados Unidos (von Liszt, *Curso*, 5.ª edición, 1892, § 20, nota 2, página 113). Las relaciones entre el Imperio alemán y los Estados particulares respecto á la extradición, descansan en su mayor parte, prescindiendo de la reglamentación de algunas cuestiones por la Ley — por ejemplo, la prohibición de entregar sus propios nacionales, C. p. alemán, § 9 — en los tratados internacionales y en los usos del derecho de gentes. No hay duda que el Emperador puede negociar tratados de extradición para el Imperio. Únicamente hace falta el asentimiento del Consejo federal para su celebración y la aprobación del Reichstag para su validez (Constitución del Imperio, art. 11, párrafo 3), y cuando tal tratado sea válido, todos los demás de los diferentes Estados de la Confederación pierden su valor, conforme al art. 2 de la Constitución del Imperio; más aún: dichos Estados no pueden celebrar nuevos tratados con los países con quien el Imperio hubiera tratado ya. Pero cuando el Imperio, y antes de él la Confederación del Norte, no han regulado la extradición, los tratados verificados ya conservan su vigor y cada Estado tiene derecho á celebrar otros nuevos, derecho que Prusia y Baviera han ejercido en los tratados de extradición con Rusia en 1885, tratados por lo demás muy censurados.

6.º La Confederación alemana del Norte convino con los Estados Unidos de América en convertir en federal el tratado prusiano-americano de 1852. Wurtemberg se había adherido ya á ese tratado por una ordenanza de 2 de Marzo de 1854 (Gac. del reino de Wurtemberg de 1854, pág. 31). Baviera y Baden se encuentran aún hoy, en lo que á la extradición se refiere, unidas á los Estados Unidos por medio de tratados particulares. Tratado bávaro de 12 de Septiembre de 1857, pág. 154. En 1875 se publicó una edición oficial de los tratados de extradición alemanes (Berlin, 1875). Esta edición resulta incompleta á causa de los tratados celebrados después en 1876, 1877, 1878 y 1880. Véanse las Colecciones ya citadas. Corresponde por completo á la época actual el tratado celebrado por el Emperador á nombre del Imperio en beneficio de los países del protectorado alemán con el Congo. Tratado de 25 de Julio de 1890, Gaceta del Imperio, 1891, pág. 91 (1).

7.º Mientras que en el tratado prusiano y de Alemania del Norte con los Estados Unidos sólo se consideran como casos de extradición 7 delitos ó grupos de delitos, el tratado alemán con el Congo, lo mismo que los celebrados con Bélgica, Luxemburgo, España, Uruguay, se refieren á 34 grupos. El celebrado con la Gran Bretaña se aplica á 18, el del Brasil á 19, el celebrado con Suiza á 23. En los últimos tratados celebrados con Italia, con Bélgica, con Luxemburgo, con España y con el Congo, y en lo que se refiere á los puntos esencia-

(1) Este tratado no es válido ni para el mismo Imperio. Art. 17.